

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 <div style="text-align: right;"> SIG <small>Sistema Integrado de Gestión</small> </div>
		T-GJ-F-01
		11-08-2023 V-1

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	20/04/2026
Proyecto de Decreto:	<i>“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en relación a la reglamentación del Banco de Áreas para la Formalización Minera y se establecen otras disposiciones”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, y en la prevalencia del interés general.

El artículo 2 de la Constitución Política establece que: *“son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)”*.

El artículo 25 de la Constitución Política señala que: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

De otra parte, la Constitución Política de Colombia consagra, en el artículo 8, que: *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, y el artículo 80 señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 332 y 334 de la Constitución Política el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y, en tal virtud, podrá intervenir en su explotación, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Considerando las normas antes mencionadas y la proliferación de actividades mineras en diversas regiones del país que no cumplen con la debida planificación, ni con las autorizaciones estatales requeridas y establecidas en los estatutos que regulan el aprovechamiento de los recursos naturales, que generan un alto volumen de producción y concentración que afecta negativamente al ambiente sano, así como los derechos de las comunidades que las realizan y de las poblaciones circundantes, causando conflictos territoriales, sociales, ambientales, laborales, entre otros, se hace necesario implementar estrategias de atención por parte de las instituciones del Estado. En ese orden, el Estado debe propiciar medidas efectivas para la formalización de las actividades de quienes han venido ejerciendo tradicionalmente actividades de extracción minera en el territorio nacional y han demostrado su vocación para la formalización, en aquellas áreas en las que es viable y permitido realizar el aprovechamiento de los recursos naturales.

En ese sentido, instrumentos internacionales como la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, dispone que sus países miembros deben: *“adoptar las medidas legislativas,*

administrativas y operativas necesarias para (...) 1) *Formalizar o regularizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional*".

Este deber también ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte. En efecto, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-259 de 2016, enfatizó en la necesidad que representa para el Estado colombiano avanzar de manera efectiva en los procesos de formalización de quienes ejercen la actividad minera, de la siguiente manera:

"Bajo esta consideración se observa que los procesos de formalización minera constituyen un mecanismo al cual debe acudir el Estado para lograr acercar una realidad social a las exigencias que se imponen en la ley para efectos de explorar y explotar un yacimiento minero de propiedad del Estado. Por esta vía, las deficiencias operativas que permitieron el desarrollo de una actividad sin título logran brindar una solución frente a quienes han tenido en dicho oficio la fuente por excelencia de su subsistencia. En este sentido, la importancia de la formalización radica en que opera como un mecanismo de prevención y control, en el que al mismo tiempo que permite preservar derechos constitucionales como el trabajo, la libertad de empresa y el mínimo vital, que contribuye al fortalecimiento del Estado, pues le otorga a este último un conjunto herramientas jurídicas para asegurar, no sólo que se cumplan los estándares ambientales requeridos, sino también los deberes y obligaciones que existen en términos económicos, laborales, de prevención y seguridad en las labores mineras. Se pasa entonces de una actividad sin supervisión y vigilancia del Estado a una que debe ajustarse, como consecuencia del proceso de legalización, a los parámetros legales que rigen su ejercicio, especialmente aquellos referidos con el amparo del medio ambiente."

La misma Corte, a través de la Sentencia C-389 de 2016, observó que las normas que aluden a la legalización y formalización de los pequeños mineros deben fundarse en criterios diferenciales, así:

"La normativa debe basarse en criterios diferenciales que respondan a los distintos tipos y escalas en que se realiza la minería, respeten el conjunto de principios a los que se hace referencia en esta providencia. Esos criterios, a manera ilustrativa, pues las decisiones finales deberán adoptarse en el foro democrático, deberán incluir (i) respeto por la minería de subsistencia; (ii) normas para adecuar la pequeña minería a la protección del ambiente y las escalas mediana y grande a los estándares más altos de la industria y de los principios de responsabilidad empresarial; (iii) diferenciar la actividad minera no sólo por el tamaño de sus proyectos, sino también en torno a su significado social, cultural y jurídico. Ello implica (iii.1) proteger la minería ancestral, desarrollada por comunidades étnicas y la artesanal, por la población rural; (iii.2) diferenciar entre la minería informal, que actualmente incumple con parte de las normas que regulan la minería, pero se realiza en pequeña escala y puede adecuarse en un plazo razonable al ordenamiento jurídico, de (iii.3) la minería ilegal, que incumple buena parte de tales estándares, se realiza en escalas mayores, y carece por esa razón de vocación de legalidad; y (iii.4) la minería asociada a las acciones de grupos armados al margen de la ley, frente a la que debe llegar el poder punitivo del Estado."

En relación con las reglas especiales para comunidades étnicas, el artículo 2.2.5.11.3.1 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1396 de 2023 "Por el cual se reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993, se adoptan mecanismos especiales para el fomento y desarrollo de las actividades

mineras en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (...)", define el derecho de prelación como: "el derecho preferencial, de exclusividad y de prevalencia que tienen las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, incluidos los materiales de construcción y de arrastre existentes en los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras adjudicados, en trámite de adjudicación y susceptibles de adjudicación por ser ocupados ancestralmente por estas comunidades, de tal manera, que el título minero y las autorizaciones temporales para el aprovechamiento de dichos recursos solo serán otorgados a la comunidad negra, afrocolombiana, raizal y palenquera respectiva".

Así mismo, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "*Colombia Potencia Mundial de la Vida*", que se expide por medio de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, tiene como objetivo: "*sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza*".

En dicho plan cobra gran relevancia el direccionamiento de la Política Pública Minera hacia el reconocimiento de derechos de quienes ejercen labores de minería de pequeña escala junto al logro progresivo de la formalización de sus actividades con un enfoque orientado hacia el ordenamiento minero ambiental del territorio y la producción responsable que garantice una adecuada gestión de los impactos ambientales y sociales.

En efecto, desde las Bases del Plan, se han definido los elementos fundamentales sobre los cuales se debe direccionar la Política Pública Minera, específicamente en el numeral 2 del literal C del capítulo 4, relativo a la transición energética justa, segura, confiable y eficiente, se establece "*(i) el uso y gestión de mecanismos para el ordenamiento minero ambiental; (ii) creación de mecanismos de articulación para la aprobación de instrumentos técnicos —Programa de Trabajos y Obras (PTO) y Estudio de Impacto Ambiental (EIA)—; (iii) reconocimiento de derechos mineros ancestrales, artesanales y de pequeña escala, a partir de análisis diferenciados de problemáticas socioambientales; (iv) uso de tecnologías en la fiscalización, promoción y priorización de la exploración, extracción y comercialización formal de minerales estratégicos como oro, materiales de construcción, cobre, níquel, cobalto, litio y tierras raras, entre otros.*"

De otra parte, la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, "*Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para el financiamiento, comercialización y se estable una normatividad especial en materia ambiental*"; establece en el artículo 5 la obligación de elaborar un Plan Único de Legalización y Formalización Minera basado en cuatro ejes fundamentales, a saber: (i) enfoque diferenciado; (ii) simplificación de trámites y procesos; (iii) articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y (iv) acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización.

Igualmente, en el párrafo primero, se definieron las figuras de formalización y legalización que deben adoptarse en virtud de dicho Plan, cuales son: (i) Contrato de concesión minera con requisitos diferenciales; (ii) Áreas de Reserva Especial minera ARE y contratos de concesión especial; (iii) Subcontratos de formalización minera; (iv) Devolución de áreas para legalización y formalización - con destinatario específico; (v) Cesión de áreas; (vi) Otorgamiento de contratos de concesión con requisitos

diferenciales en áreas de reserva para formalización, lo que da cuenta de un tratamiento y unos mecanismos especiales en favor de las poblaciones de mineros susceptibles de formalización.

En virtud de lo anterior y, en desarrollo del artículo 5 de la Ley 2250 de 2022, se expidió el Plan Único de Legalización y Formalización Minera - PULF, el cual establece una serie de acciones sistemáticas y organizadas para garantizar el acceso a la formalización minera, con base en las figuras legales existentes, propendiendo por la dignificación de la vida y la práctica minera, la superación de los obstáculos que enfrentan las poblaciones con vocación de formalización, la sostenibilidad ambiental y económica de sus operaciones y el fortalecimiento de las cadenas productivas y de valor para la minería de pequeña escala, la minería informal y la minería tradicional, mediante un mayor y mejor involucramiento del Estado.

Como parte de las acciones previstas en el eje estratégico de enfoque diferenciado, el PULF prevé: *“adelantar los procesos de reglamentación a que haya lugar para garantizar la operatividad de la implementación de los mecanismos de formalización y legalización”*.

En este contexto, se ha identificado una dispersión normativa en el ordenamiento jurídico en relación con las áreas disponibles para la formalización, en efecto:

- El artículo 82 de la Ley 685 de 2001¹ establece la obligación de devolver las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras de explotación, conforme a la delimitación que se realice al finalizar el periodo de exploración:

“Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua.

En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables.

El interesado, por razones de seguridad, podrá establecer una franja de terreno circundante de los lugares en los que se desarrollen los trabajos y de las zonas ocupadas por las instalaciones y obras”.

- El artículo 108 de la Ley 685 de 2001 hace referencia a los títulos devueltos de manera anticipada por la renuncia voluntaria del titular minero a la concesión:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar

¹ "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres, salvo los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental”.

- El artículo 19 de la Ley 1753 de 2015² consagra las áreas devueltas por el titular minero como resultado de un proceso de mediación o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de la pequeña minería:

*“Artículo 19. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:
(...)*

2. Devolución de áreas para la formalización minera. Entiéndase por devolución de áreas para la formalización minera, aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente, o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación de aquellos que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta, y que la requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores.

(...)

Las áreas devueltas serán administradas por la Autoridad Minera Nacional para el desarrollo de proyectos de formalización minera”.

- El artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 consagra los títulos frente a los cuales se haya declarado la caducidad del contrato:

“Artículo 4°. Ruta para la legalización y formalización minera. Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 2° de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera.

(...)

En el evento de que al iniciar el trámite de radicación de la solicitud por parte de los mineros tradicionales se evidencie la superposición total con títulos mineros, se deberá informar de manera inmediata a la autoridad minera anexando los soportes respectivos y la información general que conlleva la solicitud, como son: mineral, solicitantes, área, entre otros, con el fin de dejar trazabilidad del proceso. Así mismo, se deberá informar al Ministerio de Minas y Energía con el fin de iniciar las acciones encaminadas a la mediación entre las partes en la búsqueda de posibles acuerdos para hacer uso de las figuras jurídicas existentes y aplicables.

² “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

Adicionalmente, para las superposiciones mencionadas en el inciso anterior, la autoridad minera verificará las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse este en causal de caducidad y respetando el debido proceso, se procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis (6) meses; en este evento y siempre que el minero tradicional demuestre una antigüedad mayor en el área a la que tiene el título minero, se tendrá como primera opción, caso en el cual se deberá previa a la liberación del área del título minero validar por parte de la autoridad minera la trazabilidad del proceso del minero tradicional y el área donde desarrollaba sus actividades como requisito para la radicación de la solicitud e inicio del procedimiento aquí establecido. Este mismo proceso de validación se tendrá en cuenta para las superposiciones de radicación por parte de mineros tradicionales con solicitudes de propuestas de contratos de concesión que sean rechazadas o desistidas”.

- El artículo 7 de la Ley 2250 de 2022 contempla las áreas correspondientes a las celdas de la cuadrícula minera liberadas como resultado de un proceso de devolución, las cuales deben ser incluidas en el Banco de Áreas con el fin de ser delimitadas como áreas de reserva minera para la formalización:

“Artículo 7°. Celdas para procesos de legalización y formalización minera. La autoridad minera nacional establecerá los plazos y mecanismos mediante los cuales se solicitará a los titulares mineros la adición de las porciones correspondientes a las celdas ocupadas parcialmente por sus títulos vigentes o la devolución de estas, de manera que se optimice la disponibilidad de área para la aplicación del plan único de legalización y formalización minera.

*Para lo anterior, el titular minero interesado en las celdas ocupadas parcialmente por el título deberá realizar solicitud a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) o el que haga sus veces, donde se indique si hay presencia o no de mineros tradicionales en dichas celdas, lo cual será validado por la autoridad minera como requisito previo para iniciar el trámite administrativo; de verificarse la existencia de los mismos, se realizarán los procesos de mediación que lleven a definir la mejor opción, para el otorgamiento o devolución de las porciones de las celdas, por la autoridad minera de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.
(...)*

Parágrafo 2°. Las celdas de la cuadrícula minera liberadas como resultado del proceso de devolución contemplada en el presente artículo serán incluidas en el Banco de áreas con el fin de ser delimitadas como áreas de reserva minera para la formalización y proceder al otorgamiento de las mismas de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente”.

Aunado a lo anterior, se ha evidenciado que uno de los desafíos que ha obstaculizado el éxito de la política de formalización en Colombia, de acuerdo con los antecedentes del Plan Único de Legalización y Formalización Minera es la identificación de áreas libres para la formalización. La radicación y trámite de solicitudes de formalización está sujeta, según la figura, a la disponibilidad de áreas libres para la minería. Sin embargo, gran parte de las zonas objeto de interés de la población de pequeños mineros a formalizar, se encuentran a su vez, sujetas a otras solicitudes mineras previas, cuyo trámite no ha concluido, o a títulos no aprovechados, susceptibles de caducidad. En ambos casos, resulta relevante agilizar la definición de los procesos para dar lugar a la liberalización de esas áreas, y con ellas a la aplicación de mecanismos que posibiliten la formalización.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política ordena al presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Según la jurisprudencia constitucional, la potestad reglamentaria es la facultad general que la Constitución defiere al Presidente para dictar las “normas de carácter general” que considere apropiadas para “la correcta ejecución y cumplimiento de la ley” (Sentencia C-098 de 1997).

A su vez, la Corte Constitucional ha resaltado que la potestad reglamentaria del Presidente tiene por finalidad “desarrollar las reglas generales consagradas [en la ley], explicitar sus contenidos, hipótesis y supuestos, e indicar la manera de cumplir lo reglado, es decir, hacerla operativa” (Sentencia C-028 de 1997).

De manera uniforme, la Corte Constitucional ha reiterado que la potestad reglamentaria se ejerce por “derecho propio”, por cuanto es una potestad atribuida al Presidente directamente por la Constitución y, por tanto, su ejercicio no requiere “autorización de ninguna clase por parte del legislador” (Sentencias C-302 de 1999, C-810 de 2014 y C-056 de 2021).

El Ministerio de Minas y Energía, como cabeza del sector y a cargo de la elaboración de una política pública de minería con la cual se aborde la problemática de la informalidad en la pequeña minería desde una perspectiva integral, diferencial y garantista de los derechos de los sujetos de especial protección, considera necesario establecer un mecanismo que permita la compilación y administración de estas áreas, entre otras, para efectos de avanzar en los procesos de formalización minera³, en cumplimiento de los objetivos tanto de la Ley 2250 de 2022 como del Plan Único de Legalización y Formalización Minera y los compromisos de Gobierno Nacional consignados en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

En este contexto, se hace necesario reglamentar el Banco de Áreas para la Formalización con el objeto de compilar las áreas disponibles para efectos de avanzar en los procesos de formalización minera.

En atención a que la Agencia Nacional de Minería, ANM⁴ tiene por objeto, administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 4134 de 2011⁵, y para el desarrollo de su objeto, el artículo 4 de la misma norma, consagra, entre otras, las siguientes funciones: “1. *Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional;*

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 381 de 2012 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”, éste tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía y dentro de sus funciones se encuentran, entre otras, la de “2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles; 8. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles; 15. Fiscalizar la exploración y explotación de los yacimientos, directamente o por la entidad a quien delegue.

⁴ La Agencia Nacional de Minería, ANM es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, creada por el Decreto Ley 4134 de 2011.

⁵ “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica.”

2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación;
 3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley; (...) 6. Administrar el catastro minero y el registro minero nacional; (...) 16. Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”, se estableció que el Banco de Áreas y para la Formalización sea administrado por la autoridad minera nacional, cuyas funciones hoy en día son ejercidas por la Agencia Nacional de Minería, ANM.

Las áreas y los títulos que integran el Banco serán otorgados por la autoridad minera nacional, a través de alguno de los mecanismos para la formalización establecidos en las normas vigentes, atendiendo a los requerimientos técnicos y jurídicos que cada uno disponga y a las condiciones de cada solicitante. En ese sentido, se estableció que las áreas que integran el Banco de Áreas para la Formalización serán destinadas a la formalización de:

- (i) Mineros informales de pequeña escala o pequeña minería con vocación de formalización, de acuerdo con el Plan Único de Legalización y Formalización Minera (PULFM)
- (ii) Mineros tradicionales

A su vez, deben cumplir estar inmersos en una de las siguientes situaciones:

1. Realización de actividades de explotación en las áreas incorporadas en el Banco de Áreas, o
2. Requieran ser reubicados por restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde estén ejerciendo sus labores y expresen su voluntad de serlo. Lo anterior sujeto a los lineamientos de administración.

Adicionalmente, se dispone que, para la integración, administración y otorgamiento de las áreas, se tendrán en cuenta las reglas en favor de las comunidades étnicas.

Finalmente, y en atención a que el Decreto 1949 de 2017⁶ adicionó la Sección 3 al Capítulo 4 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en la que se regula la devolución de áreas para la formalización minera de que trata el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 y dispuso, en el artículo 2.2.5.4.3.8., la creación de un Banco de Áreas con las áreas objeto de devolución, el cual será administrado por la autoridad minera nacional para el desarrollo de proyectos de formalización minera, se hace necesario derogar dicho artículo con el fin de integrar y regular a través de un único instrumento, las áreas para la formalización, de manera que contribuya de forma efectiva a los procesos de formalización minera atendiendo de manera particular a los criterios diferenciales que han sido reconocidos tanto por las Altas Cortes como por las diversas normas que conforman el marco jurídico en materia de formalización de mineros de pequeña escala con vocación de formalización.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

⁶ “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 <div style="display: inline-block; vertical-align: middle;"> SIG <small>Sistema Integrado de Gestión</small> </div>
		T-GJ-F-01
		11-08-2023 V-1

El proyecto de Decreto se aplica a las áreas que integran el Banco de Áreas para la Formalización de mineros(as) tradicionales, informales de pequeña escala o de pequeña minería con vocación de formalización, que se encuentren adelantando actividades de explotación en las áreas incorporadas al Banco y a aquellas mismas categorías de mineros que debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores, requieran ser reubicados y expresen su voluntad de serlo.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de Acto Administrativo se expide con base en las facultades legales y reglamentarias, en especial el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 2250 de 2022, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 381 de 2012.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 1753 de 2015 *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*, se publicó en el Diario Oficial No. 49.538 el 9 de junio de 2015 y se encuentra vigente.

La Ley 2250 de 2022 *“por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”*, se publicó en el Diario Oficial No. 52.092 el 11 de julio de 2022 y se encuentra vigente.

La Ley 1437 de 2011, que incluye el artículo 45 sobre la corrección de errores formales, fue publicada en el Diario Oficial No. 47.956 del 18 de enero de 2011.

El proyecto propuesto guarda coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, observa la Constitución Política y la ley, además de los principios que rigen la función administrativa, sin que se evidencie ningún problema de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones legales vigentes.

Así mismo, no se encuentra circunstancia jurídica adicional relevante para la expedición de esta norma, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1081 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”* y sus modificaciones.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de Decreto deroga el artículo 2.2.5.4.3.8. del Decreto 1073 de 2015 adicionado por el artículo 2 del Decreto 1949 de 2017.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

En relación con la consulta de antecedentes judiciales de las disposiciones normativas que dan sustento al presente proyecto de decreto, el Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de correo electrónico remitido el 17 de abril de 2026, manifestó lo siguiente:

“De manera atenta, remito informe solicitado para expedir el proyecto de resolución “Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015 y se adiciona la sección 5 al Capítulo 4 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 respecto a la creación del Banco de Áreas para la Formalización”. Para la elaboración del mismo se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ y otras fuentes de información oficial disponibles:

- Artículo 19 de la Ley 1753 de 2015
- Artículo 7 de la Ley 2250 de 2022

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra las normas consultadas, no aparecen a la fecha demandas y notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos, por lo que se encuentran aparentemente “vigente”.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

3.5.1 No se requiere el trámite de consulta previa, toda vez que el presente acto administrativo es de carácter general y no genera una afectación directa, específica y particular sobre comunidades étnicas diferenciadas. Lo anterior guarda estricta sujeción con la Sentencia SU 123 de 2018 de la Corte Constitucional, la cual establece: *“La jurisprudencia constitucional, en armonía con el derecho internacional, ha definido la afectación directa como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afrodescendiente”*. Al tratarse de un instrumento normativo de orientación y planificación para la reconversión, no se identifican medidas que intervengan de forma inmediata en la cohesión de dichos pueblos.”

No obstante, como medida adicional para la garantía en la materialización del mismo derecho fundamental a la consulta previa, es pertinente indicar que antes de su publicación para comentarios de la ciudadanía, el Ministerio de Minas y Energía, el 28 de febrero de 2026, mediante oficio con radicado 2-2026-012702, remitió la consulta sobre la procedibilidad del desarrollo de la misma ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) del Ministerio del Interior, para que desde esa dependencia se pronuncien sobre la materia.

3.5.2 En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, entre el 11 y el 26 de abril de 2025 y entre el XX y el XX de XXXX de 2026. Una vez recibidos los comentarios, fueron resueltos y realizados los ajustes correspondientes.

3.5.3 De otra parte, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de

Minas y Energía resolvió el cuestionario sobre abogacía de la competencia elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015. Como resultado del ejercicio anterior y en aplicación al numeral 1 ídem, la Dirección de Formalización Minera concluyó que el presente acto administrativo no genera limitaciones a libre competencia, puesto que no contiene regulaciones directas o gravámenes concretos a derechos, concesiones o permisos en cabeza de particulares y tampoco modifica, crea o suprime reglas relacionadas con la libertad económica, diferente a las que ya están establecidas en el ordenamiento.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de decreto no modifica las fuentes de recursos ni su destinación, por lo cual no se considera que tenga algún impacto económico.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto de decreto no genera un impacto en el Presupuesto General de la Nación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

El proyecto de Decreto no genera ningún tipo de impacto ambiental negativo ni tampoco sobre el patrimonio cultural de la Nación, toda vez que la presente reglamentación contribuye al desarrollo sustentable de la actividad minera que se desarrolla en los territorios.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Cuestionario de abogacía de la competencia	X
Documentos de Soporte:	N/A

Aprobó:

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG <small>Sistema Integrado de Gestión del Minero</small>		
		T-GJ-F-01		
		<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td data-bbox="1201 197 1364 228" style="text-align: center;">11-08-2023</td> <td data-bbox="1364 197 1485 228" style="text-align: center;">V-1</td> </tr> </table>	11-08-2023	V-1
11-08-2023	V-1			

DANIEL AUGUSTO JORGE EL SAIH SÁNCHEZ
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

ALEXANDER REINA OTERO
 Director -Dirección de Formalización Minera

Elaboró:

Carlos Andrés Giraldo Toro
 Abogado
 Dirección de Formalización Minera

Revisó:

Diana M. Ramírez C.
 Paola A. García A.
 Claudia Rocío Castro O.
 Oficina Asesora Jurídica

Carlos Eduardo Bermúdez
 Coordinador
 Grupo de Formalización de Actividades Mineras

Aprobó:

Daniel Augusto Jorge El Saieh
 Jefe
 Oficina Asesora Jurídica

Alexander Reina Otero
 Director
 Dirección de Formalización Minera